



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7720-2006-PHC/TC
AYACUCHO
CÉSAR CARRILLO FUERTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Carrillo Fuertes contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 67, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse sustraído la materia cuestionada en la demanda de autos.

ANTECEDENTE

Con fecha 10 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga - Ayacucho y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Jara Huayta, Quispe Pérez y Prado Prado, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente N.º 2000-0379 y se disponga su libertad, por cuanto considera que su detención ha excedido el plazo legal.

Alega que, habiendo sido procesado por el delito de violación sexual de una menor de catorce años, con arreglo al Decreto Legislativo N.º 897 fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad, reclusión que cumple desde el 19 de diciembre de 2000 hasta la fecha de interposición de la presente demanda, no obstante haberse publicado la Ley N.º 27569 con fecha 2 de diciembre de 2001, que dispone la nulidad de su proceso, un nuevo juzgamiento y que el plazo de detención se computa desde el 17 de noviembre de 2001. Agrega que los jueces emplazados, al no dar cumplimiento a dicha ley, han afectado sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el demandante, tras ratificar lo expuesto en la su demanda, refiere que fue sentenciado por la Primera Sala Penal Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho con fecha 17 de abril de 2001, cumpliendo la pena impuesta desde el 22 de diciembre de 2000. De otro lado, el vocal Jara Huayta señala que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2006, ha declarado la nulidad de lo actuado en el proceso cuestionado, ordenando que el demandante sea puesto a disposición del juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Agrega que habiendo estado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de la ejecución de la sentencia el Primer Juzgado Penal de Huamanga, es en dicha instancia donde se debió dar cumplimiento a la disposición contenida en la Ley N.º 27569.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 11 de julio de 2006, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo por sustracción de la materia, fundamentando su decisión en la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso cuestionado, y en la disposición de que se realice un nuevo juzgamiento y se excarcele al demandante.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y añade que no se considera el tiempo de detención transcurrido hasta el nuevo auto de apertura de instrucción.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto: **a)** que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal N.º 2000-0379 –proceso penal que se le instruyera al recurrente en sede judicial con arreglo al Decreto Legislativo N.º 897– en aplicación de la Ley N.º 27569 y, consecuentemente, **b)** que se disponga su inmediata libertad al haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención legal, pues, a la fecha de la interposición del recurso de agravio constitucional, llevaría 56 meses con detención preliminar sin haberse expedido sentencia en primera instancia en el nuevo proceso penal.
2. El artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional cuya tutela se reclama. Al respecto, en cuanto a la pretendida nulidad del proceso cuestionado, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia justiciable, en tanto se aprecia de los autos que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución de fecha 11 de julio de 2006, ha declarado la nulidad de dicho proceso y dispuesto que se realice una nueva investigación judicial y juzgamiento al demandante; se expida la correspondiente papeleta de excarcelación y que sea puesto a disposición del juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.

No obstante, a efectos de deslindar presuntas responsabilidades jurisdiccionales, este Colegiado considera pertinente disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

3. En cuanto al impugnado exceso de detención preventiva, establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, resulta necesario precisar, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 2784-2004-HC/TC, caso *Francisco Hermógenes Estrada Villagaray*, que si bien la Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N.º 27569, publicada el 2 de diciembre de 2001, establece, en su artículo 2º., que el plazo de detención se deberá computar desde el 17 de noviembre de 2001, tal dispositivo no resulta aplicable al presente caso, sino el cuarto párrafo del artículo 137º. del Código Procesal Penal, que estipula: “*El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción*”.

4. Conforme se aprecia del recurso de agravio constitucional, el recurrente señala que “el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga [lo ha] notificado (con fecha 11 de julio de 2006), con otro número de expediente, [de su] detención (...)”; por consiguiente, el plazo máximo de detención a que se refiere el artículo 137º. del Código Procesal Penal deberá computarse desde la fecha del nuevo auto apertorio dictado en dicho nuevo proceso.
5. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada por cuanto, al momento de resolverse la presente causa, aún no ha transcurrido el plazo máximo de detención establecido en la ley para el procedimiento ordinario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Dispone incorporar el fundamento 2, *supra*, a la parte resolutive de la presente sentencia.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)